



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL.
DEMANDANTE: YANERIS MARÍA RAMÍREZ GUTIÉRREZ Y OTROS.
DEMANDADO: GASEOSAS POSADA TOBÓN S.A.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2018-00203-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, mediante escrito allegado el 23 de abril de dos mil veinticuatro (2024).

II. SOLICITUD ELEVADA POR EL EXTREMO ACTOR

Se trata de memorial allegado por el Dr. JOSE ALBERTO CELEDON BAQUERO, en solicita que se re programe la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del C.G.P., en razón a que ella fue programada para el 11 de abril de 2024 a las 2:30 de la tarde, mediante auto del 09 de febrero de 2024, sin embargo, el juzgado la llevó a cabo el 16 de abril de 2024 a las 2:30 de la tarde, es decir en una fecha diferente.

Por otro lado, expresa que esta agencia judicial debe invalidar todo lo actuado en la audiencia realizada el 16 de abril de 2024.

III. CONSIDERACIONES

No es de recibo los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte demandante, pues si bien esta agencia judicial mediante auto del 09 de febrero de 2024, fijó como fecha el día 11 de abril de los corrientes a las 02:30 P.M para llevar a cabo audiencia que trata el artículo 373 del C.G.P., no es menos cierto que con posterioridad se recibió el día 21 de febrero de 2024 solicitud de aplazamiento de dicha diligencia por parte del apoderado de GASEOSAS POSADA TOBON S.A., en razón a ello, esta agencia judicial profirió auto del 26 de febrero de 2024, que reprogramó la fecha de audiencia en comento, para el día 16 de abril de 2024, a las 02:30 P.M., providencia que fue notificada por estado No. 008 el 27 de febrero de 2024. Dicho lo anterior, es claro que, el extremo actor desconoce la providencia en comento, en razón a ello, se deberá determinar si ¿Esta agencia judicial le dio la respectiva publicidad al auto del 26 de febrero de dos mil veinticuatro (2024) que reprogramó audiencia que trata el 373 del C.G.P. para el día 16 de abril de 2024, a las 02:30 P.M.?

Desde ya esta agencia judicial da por sentada la postura de que si se le dio la publicidad requerida a la providencia del 26 de febrero de dos mil veinticuatro (2024), decir lo contrario seria ir en contravía con la ley 2213 de 2022, que con su decreto transitorio (806 de 2020) trajo cambios significativos en materia de notificaciones por estados, pues el artículo 295 del C.G.P. dispone que los estados

DEMANDANTE: YANERIS MARÍA RAMÍREZ GUTIÉRREZ Y OTROS.
DEMANDADO: GASEOSAS POSADA TOBÓN S.A.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2018-00203-00.

deben fijarse en un lugar visible de la secretaria, en horario hábil del respectivo día, sin embargo, con la entrada en vigencia del decreto provisional 806 de 2020, hoy ley permanente 2213 de 2022, se estableció que las decisiones que deban notificarse por estado se fijaran virtualmente, con inserción de la providencia salvo reserva legal. Dicho esto, es claro que con la vigencia de estas nuevas disposiciones prima la virtualidad, tanto así, que a nivel nacional los diferentes despachos judiciales han optado por subir los estados y providencias en los micrositos web de la rama judicial, inclusive publican las providencia en redes sociales como Instagram, Twitter y hasta Facebook.

Explicado lo anterior, es claro que, de conformidad a la normatividad vigente el despacho dio publicidad al estado con la inserción de la providencia por un medio virtual, tal como puede verse:

→ ↻ ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-san-juan-del-cesar-/87 ☆ 📌

mail YouTube Maps

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES		INFORMACIÓN GENERAL		ATENCIÓN AL USUARIO	VER MAS JUZGADOS
	007	19-FEBRERO	VER ESTADO	PROVIDENCIA 5	
				PROVIDENCIA 6	
				PROVIDENCIA 7	
				PROVIDENCIA 8	
				PROVIDENCIA 9	
				PROVIDENCIA 10	
				PROVIDENCIA 11	
				PROVIDENCIA 12	
				PROVIDENCIA 1	
				PROVIDENCIA 2	
				PROVIDENCIA 3	
				PROVIDENCIA 4	
	008	27-FEBRERO	VER ESTADO	PROVIDENCIA 5	
				PROVIDENCIA 6	
				PROVIDENCIA 7	
				PROVIDENCIA 8	
				PROVIDENCIA 9	
				PROVIDENCIA 1	
				PROVIDENCIA 2	
martes, 23 de abril d					

Tal como se muestra las actuaciones fueron cargadas en su oportunidad, tanto así, que los estados pueden ser consultados por cualquier usuario en el micrositio web del despacho ingresando a la página oficial de la rama judicial o siguiendo el siguiente enlace (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-san-juan-del-cesar-/87>)

Aunado a lo anterior, esta agencia judicial mediante Oficio JCC01/SJ – 00258 del 08 de abril de 2024 realizó la citación a las partes con el respectivo link para que asistieran a la diligencia programada para el día 16 de abril de 2024, tal como puede verse:

9/4/24, 11:04 Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - San Juan Del Cesar - Outlook

Retransmitido: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL Demandante: YANERIS MARÍA RAMÍREZ GUTIÉRREZ Y OTROS Demandando: GASEOSAS POSADA TOBÓN S.A. RAD: 44650318900120180020300

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 09/04/2024 10:55
Para:patococeledon@gmail.com <patococeledon@gmail.com>;rodrigogrueso2024@gmail.com <rodrigogrueso2024@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (25 KB)
VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL Demandante: YANERIS MARÍA RAMÍREZ GUTIÉRREZ Y OTROS Demandando: GASEOSAS POSADA TOBÓN S.A. RAD: 44650318900120180020300;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
patococeledon@gmail.com (patococeledon@gmail.com)
rodrigogrueso2024@gmail.com (rodrigogrueso2024@gmail.com)

Asunto: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL Demandante: YANERIS MARÍA RAMÍREZ GUTIÉRREZ Y OTROS Demandando: GASEOSAS POSADA TOBÓN S.A. RAD: 44650318900120180020300

DEMANDANTE: YANERIS MARÍA RAMÍREZ GUTIÉRREZ Y OTROS.
DEMANDADO: GASEOSAS POSADA TOBÓN S.A.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2018-00203-00.

Expuesto lo anterior, es claro que la providencia fue notificada por estado y sumada a ello, se le comunicó por correo al apoderado de la parte demandante sobre la nueva fecha con el respectivo enlace el día 09 de abril de 2024.

Así las cosas, este despacho negará la solicitud elevada tendiente a que se invaliden las actuaciones realizadas el 16 de abril de 2024 en audiencia. Así mismo, se negará la reprogramación de la audiencia programada para el día 23 de mayo de 2024 por no tener sustento alguno.

Por último, respecto al recurso de apelación se le reitera que mediante providencia del 22 de abril de 2024, esta agencia judicial concedió al apelante el término de tres (03) días, siguientes a la notificación para que sustente su recurso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira:

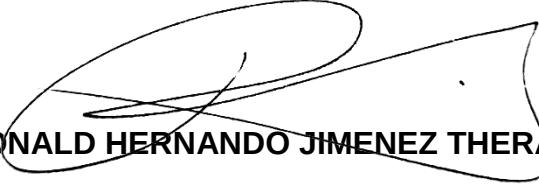
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte demandante, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

ACT



Informe Secretarial:

San Juan del Cesar, La Guajira, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En la fecha paso al despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, doctor JOSÉ ALBERTO CELEDÓN BAQUERO, presento el día 16 de abril de 2024 siendo las 11:39AM solicitando se fije fecha de audiencia para controvertir del dictamen pericial allegado al expediente. Asimismo, el doctor ORLANDO JOSÉ MEZA SÁNCHEZ, en calidad de apoderado judicial de SANDRA MILENA DAZA CUELLO, presento memorial el día 17 de abril de 2024 a las 4:58PM solicitando se cite a audiencia al perito OSMAN GARCÍA ORCASITA Sírvase proveer.

ADRIANA CAROLINA BLANCO CAMPO
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO **SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del César, La Guajira, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL-REIVINDICATORIO.
DEMANDANTE: MARIA LUISA MENDOZA DE ROSADO Y OTRO.
DEMANDADO: SANDRA MILENA DAZA CUELLO.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2018-00359-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre las solicitudes de los apoderados de las partes en el presente proceso.

Solicitud Apoderado de la Parte Demandante.

El apoderado de la parte demandante el Dr. JOSE ALBERTO CELEDON BAQUERO, solicitó que se fijará fecha de audiencia para que en ella se interroge al perito sobre su idoneidad, imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, de conformidad con lo previsto en el artículo 328, ordinal 1 del C.G.P.

Solicitud Apoderado de la Parte Demandada.

El apoderado de la parte demandada el Dr. ORLANDO JOSE MEZA SANCHEZ solicitó que se citará al perito OSMAN GARCÍA ORCASITA, así como al topógrafo que realizo el levantamiento topográfico. Para que rindan interrogatorio bajo juramento acerca de su idoneidad, imparcialidad y del contenido del dictamen pericial aportado dentro del proceso.

Por otro lado, anunció que de conformidad al artículo 227 del C.G.P., allegará dictamen pericial, para contradecir el dictamen arrimado por la contraparte ya que el término es insuficiente, en razón a ello, apeló al artículo 227 del C.G.P.,

el cual menciona que *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días”*

CONSIDERACIONES

Las partes para aportar medios de convicción al proceso en diversas oportunidades. Orientadas a servir de fundamento a las decisiones que adopte el juez. Dichas pruebas se incorporan al escrito contentivo de la demanda, al momento de darse respuesta a las pretensiones y al responderse la afrenta que el demandado hizo al libelo introductorio. Del mismo modo, esas demostraciones tienen lugar cuando se promueve un incidente y cuando el incidentado se pronuncia sobre el mismo.

El ordenamiento adjetivo faculta a las partes para aportar medios de convicción al proceso en diversas oportunidades, orientados a servir de fundamento a las decisiones que adopte el Juez. En principio, dichos pruebas se incorporan al escrito de la demanda. Al darse respuesta o los pretensiones con lo respectiva proposición de excepciones por parte del demandado. A su vez, es posible allegar material probatorio al plenario cuando se inicia un trámite incidental o cuando el incidentado se pronuncia sobre el mismo.

Esas oportunidades, entre otras, son a las que hace referencia el artículo 173 del Código General del Proceso, para que puedan ser decretadas y apreciadas por dentro de la contienda judicial. Como sucede, por ejemplo, con el dictamen pericial la parte que pretendo lo demostración de un hecho por ese medio *“deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”* (CGP art. 236).

Lo anterior es consecuente con el artículo 173 del Código de General del Proceso, el cual señalo que:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código” (Inc. 1°).

Conforme con dicho postulado las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades previstas en las normas adjetivos. Acorde con la naturaleza del medio demostrativo que se pretende arrimar a la contienda y siempre que resulten lícitos, pertinentes, conducentes, y útiles. Puesto que las pruebas que no consulten dichas reglas legales se deben rechazar de plano, como lo autorizo el artículo 168 del Código General del Proceso.

En el caso particular se observa, que el apoderado de la parte demandada hizo una interpretación errónea del artículo 227 del C.G.P., pues la norma es clara al indicar que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad, recordemos que, la oportunidad para la demandada era con la contestación de la demanda, de conformidad al numeral 4 del artículo 96 del C.G.P., es aquí que dicho el termino adicional toma protagonismo, pues quien no pueda allegar el dictamen en tiempo, puede anunciar su futura incorporación y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. Dicho lo anterior, es claro, que dicha disposición no aplica en el caso de la contradicción del dictamen, menos cuando se pretende aportar uno propio, pues debió ser aportado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que colocara en conocimiento dicho dictamen, que en el asunto de marras fue el 12 de abril de los corrientes, fecha en que se notificó por estado dicha providencia, es decir, que la parte tuvo hasta el día 17 de abril para aportar su propio dictamen sin que esto sucediera, en razón a ello, esta agencia judicial rechazara los que se alleguen con posterioridad.

PROCESO: VERBAL-REIVINDICATORIO.
DEMANDANTE: MARIA LUISA MENDOZA DE ROSADO Y OTRO.
DEMANDADO: SANDRA MILENA DAZA CUELLO.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2018-00359-00.

Por otro lado, ambas partes solicitan que se fijé fecha para celebrar audiencia pública, en razón a ello y en aras de impartirle celeridad al presente tramite se fijará fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del C.G.P.

Por último, esta agencia judicial reconocerá personería jurídica como apoderado judicial de la parte demandada al Doctor ORLANDO JOSE MEZA SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.590.606 expedida en Valledupar, y Tarjeta Profesional No.187.238 C.S. de la J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Juan Del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, tendiente a que disponga sobre un término para aportar nuevo dictamen pericial, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las nueve y media de la mañana (09:30 A.M.), del día dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), para que tenga lugar la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual de conformidad con lo establecido en el art. 7 del Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por secretaría se hará llegar la respectiva invitación tanto a las partes, como a sus apoderados, peritos y testigos en caso de haberse solicitado, a los correos electrónicos que deberán aportar una vez les sea notificada la presente providencia. A cargo de las partes, asegurar la comparecencia de los peritos.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica como apoderado judicial de la parte demandada al Doctor ORLANDO JOSE MEZA SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.590.606 expedida en Valledupar, y Tarjeta Profesional No.187.238 C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

ACT